quia de núcleos populosos diseminados, parece natural que se limite la acción de los Coadjutores a uno o más de ellos, con el fin de que se atiendan

más eficazmente las necesidades espirituales de los mismos.

Con arreglo a esta norma, en España se distribuyen los Coadjutores entre las matrices y los anejos o ayudas de parroquia. «Con arreglo a las bases 17 y 19—dice la R. C. del 1854, ya citada—habrá un Vicario en cada ayuda de parroquia y en las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas; aumentando su número en proporción al de feligreses,..»

Nombramiento de los Coadjutores

\$ 3. Non ad parochum, sed ad loci Ordinarium, audito parocho, competit jus nominandi vicarios conperatores, e clero secularia.

minandi vicarios cooperatores, e clero sæculari.»

§ 4. «Vicarios cooperatores religiosos Superior cui id ex constitutionibus competit, audito parocho, præsentat Ordinario, cujus est eosdem approbare.»

Muy varia ha sido en este punto la disciplina de la Iglesia. En virtud del derecho Tridentino en la sesión arriba citada, el nombramiento de los coadjutores correspondia al Párroco, al que por encargo del Concilio, los Obispos debian obligar a que tomaran los coadjutores necesarios, reservandose la facultad de determinar su número, de examinarlos, aprobarlos, proveerlos de licencias y suplir la negligencia de los párrocos.

Con el tiempo, y esecto sin duda de los inconvenientes surgidos en la práctica, en muchas regiones se introdujo y prevaleció la costumbre de hacerse este nombramiento por los Obispos, prescindiendo en absoluto de los

Parrocos.

El nuevo Código, como hemos visto en el § 3 de este canon, ha sancionado la práctica, de que los coadjutores se nombren por los Ordinarios, aunque ha impuesto la condición de que previamente le oiga o cunsulte al párroco. La S. C. del Concilio ha declarado en 13 de Nov. de 1920, que esta condición debía observarse aun en los lugares donde hubiera costumbre centenaria de que el nombramiento se hiciera sin oir al párroco.

A tenor de lo que dispone el canon 105, 1.º no tiene el Ordinario obligación de seguir el parecer del párroco, si él estima más prudente otra cosa; pero, obra invalidamente, y el nombramiento, por tanto, será nulo, si

deja de oirlo.

Esta disposición del Código de oir al Parroco antes de nombrarle

coadjutor (obliga también en España)

La razon de dudar alegada por algunos, es que el art. 26 del Concordato dice que elos Coadjutores serán nombrados por los Ordinarios... 3 sin que se mencione para nada el oir ni consultar a los Párrocos, y de hecho así se viene practicando, al menos en lo que se refiere a no considerar nulo o improcedente el nombramiento en que no ha precedido este requisito:

Otros comentaristas del nuevo Codigo, como don Federico Santamaria, sostienen la vigencia para España de dicho precepto; fundados en que esta disposición canónica es praeter concordatum, no contraria al mismo; pues no dice el Concordato que los Obispos no oigan al Parroco al nombrarle Coadjutor; ni aun siquiera lo supone, «porque tal disposición seria contratia a la razón natural que exige que en la resolución de todo negocio que interesa a terceros, como en el caso son los párrocos, la ley natural exige